

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **SANDRA PATRICIA GARCÍA MONSALVE**, en contra del señor **OMAR ANDRÉS FRANCO ZULETA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- Se debe anexar la constancia de envío del escrito de la demanda con sus anexos al canal digital del demandado o en su defecto, de forma física a la dirección registrada conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso “(...) *La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicaciones del valor estimado de los mismos*”, por lo que la parte demandante deberá indicar el valor estimado de los bienes denunciados como propios de la sociedad conyugal.
- Así mismo, se deberá aclarar el numeral 2 del ordinal quinto del acápite de hechos, en el sentido de indicar expresamente y de forma discriminada cuáles concepto económicos de naturaleza prestacional devengados por el demandado, pertenecen a la sociedad conyugal y de ser posible el valor estimado de los mismos.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **SANDRA PATRICIA GARCÍA MONSALVE**, en contra del señor **OMAR ANDRÉS FRANCO ZULETA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. Se advierte a la parte demandante que copia del escrito de subsanación, deberá ser enviados al demandado a través del canal electrónico (Art. 3° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1f8c3606200d91e8d4550ab40ed1c184223cc801d3b11b57d54db522e579b7

Documento generado en 12/05/2021 04:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**